

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 069.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial.
Demandante: José Libardo Sánchez Gallo.
Demandados: María Delfina Valencia Toro, Cipriano Valencia Toro, Carmen Valencia Toro, Arcesio de Jesús Valencia Toro, Rosa María Valencia Toro y Herederos Indeterminados de Rosa María Valencia Toro.
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00065-00.

I.- ASUNTO

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** propuesto por **JOSÉ LIBARDO SÁNCHEZ GALLO** en contra de **MARIA DELFINA VALENCIA TORO, CIPRIANO VALENCIA TORO, CARMEN VALENCIA TORO, ARCESIO DE JESÚS VALENCIA TORO, ROSA MARÍA VALENCIA TORO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DE ROSA MARÍA VALENCIA TORO.**

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se verifica que en el presente asunto se encuentra realizado la vinculación al extremo pasivo de la *litis*, a quienes se les corrió el respectivo término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas. Por ende, de acuerdo con la norma procesal, una vez se han surtido las subetapas de la *litis contestatio*, corresponde en esta instancia el proceso realizar un control de legalidad para corregir o sanear algún tipo de vicio que pueda configurar una nulidad u otras irregularidades que puedan afectar el trámite e impedir la eficacia de la decisión de fondo que se profiera.

Atendiendo lo anterior, el Despacho encuentra que: **a)** existe demanda en forma, por haberse ajustado a los lineamientos generales contenidos en el artículo 86 y s.s. del Código General del Proceso y los especiales dispuestos en el artículo 386 *ibidem*; **b)** en relación con la capacidad para ser parte, se halla que ambos extremos procesales se encuentran legitimados para actuar, con capacidad procesal para intervenir en este juicio. Se resalta que a las partes se les garantizó el derecho de postulación. **c)** De la vinculación de la parte demandada se realizó por emplazamiento¹ que, una vez vencido los términos respectivos, se le nombró Curador Ad Litem quien asumió su representación en el presente trámite, trabándose de esta forma la relación jurídico-procesal. **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** Sobre la advertencia de nulidades procesales que posiblemente se hayan configurado en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o

¹ [07RegistroEmplazados\(29-03-2023\).pdf](#)

desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite. En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas, como son demanda y contestación.

En consecuencia, al encontrarse superada la etapa de *litis-contestatio* se dispondrá citar a las partes a la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por contestada la demanda por parte de **MARIA DELFINA VALENCIA TORO, CIPRIANO VALENCIA TORO, CARMEN VALENCIA TORO, ARCESIO DE JESÚS VALENCIA TORO, ROSA MARÍA VALENCIA TORO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DE ROSA MARÍA VALENCIA TORO.**

3º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

3.1º) Pruebas de la parte demandante:

A.- TENER como pruebas los documentos allegados por el demandante con la demanda, con el fin que se tomen como fundamento para proferir la decisión de fondo.

B.- Testimonial: Para los fines indicados en la demanda, se **ORDENA ESCUCCHAR** los testimonios de las siguientes personas:

- 1.- Pedro Fabian Ríos Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.480.259.
- 2.- Luz Marina Piedrahita Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.452.745.
- 3.- Silvio de Jesús Carvajal Chaverra identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.471.788.

3.2º) Pruebas de la parte demandada:

A.- Interrogatorio de parte: DECRETAR el interrogatorio de parte a la demandante **JOSE LIBARDO SANCHEZ GALLO**, el cual se practicará de forma verbal por el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

3.3º) Pruebas de oficio:

A.- Prueba pericial - Investigación social: ORDENAR la práctica de investigación social en el presente asunto a efectos de establecer las condiciones socio-familiares, económicas y habitacionales de los señores **JOSE LIBARDO SANCHEZ GALLO y ROSA MARIA VALENCIA TORO (Q.E.P.D.)**, desde el día cinco (05) de marzo de mil novecientos ochenta y siete (1987) hasta el día doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022). Esta prueba se encomienda a la profesional de Trabajo Social Despacho, siendo de cargo de las partes los costos de traslado requeridos para la prueba pericial, los cuales deben ser cancelados en el transcurso de los **TRES**

(03) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia. El informe debe ser allegado **DIEZ (10) DÍAS** antes de la audiencia.

4º) PROGRAMAR para el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:**
<https://call.lifesizecloud.com/20412700>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico y, en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (artículo 3º, **Ley 2213 de 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **ENERO 23 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **010** El secretario (e) EDWIN O. MARTINEZ T.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05787d482084937d8ba2a7bf2dc044ff7d41514b44895f242d711e1df7569ad**

Documento generado en 22/01/2024 05:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>